



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Natali Perdigón Zamora
DEMANDADA	Unidad Quirúrgica Ramón y Cajal Ltda.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala cuarta (04) de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00206-01
TEMAS	Relación laboral-sanción del 65 CST
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Natali Perdigón Zamora contra Unidad Quirúrgica Ramon y Cajal Ltda.

ANTECEDENTES

Natali Perdigón Zamora demanda a Unidad Quirúrgica Ramón y Cajal Ltda., con el fin de que se declare: **i)** que entre las partes existió un contrato realidad a término fijo inferior a un año, entre el 28 de octubre de 2015 y el 28 de diciembre del mismo año. Consecuencialmente depreca pago de **ii)** salarios, horas extras, cesantías, primas, intereses a las cesantías y vacaciones; **iii)** seguridad social en salud y pensión; **iv)** sanción moratoria del art.65 del CST; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que laboró a órdenes de la demandada, en el cargo de auxiliar de enfermería, prestando personalmente su servicio. Las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios para atender la modalidad de “hospital en casa”, teniendo como paciente a Esneda Lozano, paciente de una las EPS de la cual la demandada era contratista. La jornada laboral eran de 12 horas, de lunes a sábado de 7 am a 7 pm, devengando como salario la suma de \$870.00 mensuales, sin que le fueran canceladas horas extras. El contrato se ejecutó entre el 28 de octubre de 2015 y el 28 de diciembre de ese mismo año. No fue afiliada a seguridad social en salud y

¹ -No 36 Control estadístico por secretaría.

² 01Expediente fl 17



no le pagaron prestaciones sociales y salarios. No se preavisó la finalización del contrato³.

Mediante auto N°1610, notificado por estados el 25 de octubre de 2017, se dispuso por el A-quo tener como indicio grave contra la Unidad Quirúrgica Ramón y Cajal Ltda., la falta de contestación de la demanda⁴.

Sentencia de primera instancia⁵

El 06 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO entre la señora NATALY PERDIGON ZAMORA y la entidad demandada UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE EDISON PEREA FIGUEROA o quien haga sus veces, entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE EDISON PEREA FIGUEROA o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la demandante NATALY PERDIGON ZAMORA, las siguientes sumas por los siguientes conceptos: SALARIOS: \$1.740.000; AUXILIO DE CESANTÍAS: \$157.333; INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$3.147; PRIMA DE SERVICIOS: \$157.333; VACACIONES: \$72.500. El valor de las VACACIONES, debidamente indexado al momento de efectuarse el pago.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE EDISON PEREA FIGUEROA o quien haga sus veces, a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión de la demandante NATALY PERDIGON ZAMORA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y/o al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliada, por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral, vale decir, entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 2015. Cotizaciones que se deben realizar sobre el salario devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de \$870.000; con los respectivos intereses de mora que deberá liquidar la entidad de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada UNIDAD QUIRURGICA RAMON Y CAJAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE EDISON PEREA FIGUEROA o quien haga sus veces, a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandante NATALY PERDIGON ZAMORA a la EPS a la cual se encuentra afiliada, por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral, vale decir, entre el 28 de octubre y el 28 de diciembre de 2015. Cotizaciones que se deben realizar sobre el salario

³ 01 Expediente fl 16.

⁴ 01 Expediente fl 41

⁵ 08ActaAudienciaFallo



devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de \$870.000.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada UNIDAD QUIRURGICA RAMON Y CAJAL LTDA, de las demás pretensiones que en contra elevo la demandante NATALY PERDIGON ZAMORA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho, a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada”

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada, ambas partes la recurrieron en apelación, así:

La **demandante**⁶ recurre el que no se haya accedido a la sanción moratoria deprecada, en la medida en que se estableció que entre la demandante y la demandada existió un vínculo laboral, denotándose un actuar incorrecto en los dichos del representante legal quien trató de mostrar que no hubo contrato. Por obviedad, el *hospital casa* requiere horario de trabajo y al no haber pago de ninguna acreencia laboral, queda más que demostrada la mala fe. Sumado a lo anterior, refiere que en nada debe afectar las situaciones de las EPS que contrataron a la demandada, así como tampoco se puede excusar en las crisis de 2020, por ser posterior a la prestación del servicio.

La **demandada**⁷ pide la revocatoria íntegra de lo decidido por el A-quo, pues no se acompasa con la realidad ni lo probado en el proceso. La demandante falló en el proceso probatorio, estando regido el vínculo entre ellas por un contrato de prestación de servicios, siendo asignada a diferentes pacientes según el servicio indicado por la empresa usuaria Caprecom. El servicio prestado por la demandante no conllevaba mayor complejidad, se trató de una terapia física, que duraba de 30 a 60 minutos. No siempre se necesitaba a la demandante y, a pesar de ello, el contrato de prestación de servicios se seguía ejecutando, siendo esto lo único probado en el proceso. Para finalizar, refiere que no hubo mala fe, como quiera que estuvo en malas condiciones económicas, no pudiendo pagar los honorarios pactados. Solicita se imponga a la demandante el pago de costas procesales.

Alegatos en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁸, solo la **demandante**⁹ lo describió, deprecando la confirmación parcial de la sentencia, condenándose al pago de la sanción moratoria, por haber incurrido la pasiva en mala fe.

6. 09Audienciart.80CPPTYSS 1:13:44 min-1:17:22 min
709Audienciart.80CPPTYSS1:17:30 min-1:21:14 min
803AdmiteTrasladoAlegatos00520170020601.
905AlegatosNatalyPeridgon00520170020601



CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 66 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consisten en establecer: **a)** Si entre la demandante y la accionada existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo, en los términos en que lo decidió el A-quo. De ser así, se determinará **b)** si hay lugar a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Generalidades de los temas a tratar:

Existencia del contrato de trabajo

Los arts.23 y 24 del CST, consagran:

“ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

“ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).



Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La H. C.S.J en providencia SL 3126/21 expresó:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.

Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T

El Art. 65 del CST reza:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

...

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Esa norma anterior a que refiere el párrafo dos, consagró:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.



La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256 de 2022¹¹:

“(...) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”. (subraya nuestra)

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

“(...) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe”¹². (subraya nuestra)

Caso concreto

Conforme al art.167 del CGP incumbe a la activa demostrar su dicho, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda, debiendo acreditar la prestación personal, que recibía una remuneración y los extremos temporales; siendo del resorte de la demandada, desvirtuar que el servicio se haya prestado bajo continuada subordinación y dependencia¹³.

Para demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan y, además, solicitó se escuchara el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada:

- a) Certificado de existencia y representación de la demandada, donde se denota como actividad principal actividades de la práctica médica, sin internación. Igualmente, se denota en su objeto social prestar servicios en la especialidad de urología, tratamientos, ecografías y diagnósticos médicos generales¹⁴.

¹¹ Vease SL009-2023

¹² La postura adoptada en la sentencia de radicado 37288 de 2012 continúa vigente y ha sido aplicada en posteriores sentencias, como la SL 16280 de 2014, SL1595 de 2020 y SL1639-2022, entre otras

¹³ Ver sentencias SL41890 de 2012, SL16110 de 2015, SL 5587 de 2018, SL 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL 6621 de 2017 y 40273 de 2011 y S1105 de 2020, entre otras.

¹⁴ 01Expediente Fls 05-09



b) Contrato de prestación de servicios donde funge la accionada como contratante y la accionante como contratista, donde se expresa que no hay subordinación, que el objeto del contrato es que por medio de su personal y con sus propios medios y elementos de trabajo, preste servicios como auxiliar de enfermería en hospital en casa. Duración del mismo, dos meses. Se pactan honorarios. Como obligaciones se establece prestar el servicio en el domicilio asignado, diligencias ordenes de servicio, atender las solicitudes que haga el contratante, permitir visitas del contratante. Pagar su seguridad social. Facultad de retención de pago por parte del contratante. Constitución de garantías. Firmado por las partes, el 28 de octubre de 2015¹⁵.

c) Derecho de petición del 01 de septiembre de 2016, recibido el 02 del mismo mes y año, donde la accionante deprecia el pago de sus honorarios, firmado por la misma.¹⁶

Se deja constancia que si bien la **parte pasiva** aportó una cuenta de cobro¹⁷, dicha documental fue excluida del decreto de pruebas.

No hubo recepción de declaraciones de terceros, sólo fue interrogado el representante legal de la demandada, que ilustró al proceso, así:

<p>Representante legal de la entidad demandada- Jorge Édison Perea Figueroa¹⁸</p>	<p>C114974246, Separado, 70 años, Post Grado. 1) Diga al despacho Cuales fueron las condiciones de contratación entre Ramon y Cajal con la EPS a la cual asistía el paciente la demandante Natali Perdigón Zamora: Yo le <u>puedo informar que la contratista cuando ella se suscribió a un contrato de prestación de servicio que empezó el 28 de octubre y termino el 28 de diciembre de 2015</u> por un periodo de dos meses y con unos honorarios pactados de \$870.000.00, este contrato tenía unas características especiales como todos los que se hacen con el "homecare" Cuidados en casa que es eventual, no hay subordinación, no está sujeto a horarios, se hace una terapia máxima de 60 min, la contratista determina el tiempo en el que va a prestar sus servicios con el paciente o los familiares del paciente de acuerdo a su tiempo libre y algo importante es que ella no tenía ninguna subordinación y ella podía trabajar con otras entidades. Se le repite la pregunta porque no respondió en qué condiciones contrato Ramón y Cajal con la EPS, es esa relación no la que respondió. Vuelve a contestar: Es muy sencillo ellos nos enviaban una lista de pacientes para ver en una determinada población con las terapias que se debían realizar ya que su médico principal había visto y nosotros nos encargábamos a través de la contratista de realizarle las terapias que el paciente necesita, no más de 30 a 60 minutos diarios. Se le pregunta de nuevo que contrato suscribió la empresa con la EPS Responde:</p>
--	--

¹⁵ 01Expediente Fls 10-12

¹⁶ 01Expediente Fls 13-15

¹⁷ 01Expediente Fl 39

¹⁸ 09Audienciart.80CPPTYSS 18:10 min-1:21:51 min



¿Como así que contrato? El nombre ese no lo sé, no sé cómo se llamaría, pero son los contratos que se representan y se pagan por capitación por paciente, por servicio prestado. Ellos mandan un paciente y si el paciente viene y toda esta en regla me pagan ese paciente si no, no lo pagan. 2) Diga si o no si la demandante Natali Perdigón Zamora fue contratada por "Ramón y Cajal" para atender un paciente afiliado a una EPS de nombre Esneda Lozano en una modalidad denominada en el contrato hospitalización en casa: No, fueron varios pacientes. Se le vuelve a preguntar ¿si la modalidad del contrato dice hospitalización en casa si o no?: Se llama "HomeCare" pero es un contrato por prestación de servicio. Se le repite la pregunta aclarar por favor si el contrato dice cuidados en casa, pero en inglés: Si es cuidados en casa. 3) De acuerdo a su respuesta anterior que dijo en inglés y la jueza lo tradujo al español, diga al despacho en que horario se comprometió "Ramon y Cajal" con la EPS a prestar esa hospitalización en casa de la señora Esneda Lozano paciente a la que asistía Natali Perdigón Zamora: se contrataban para hacer unas terapias en casas, ellas disponían de su horario, no tenían continuidad y una terapia no podía ser mayor de 30 a 60 min y ella además las contratistas definían su horario a el cual ellas iban a desempeñar sus servicios. 4) Diga al despacho sí o no que Natali Perdigón Zamora ejercía como auxiliar de enfermería y no como terapeuta: Es falso porque la señorita aceptó porque ella tenía experiencia en eso y además no eran terapias complejas, eran terapias de mantenimiento del paciente que ya venían programadas por el médico que atendía a la paciente y él decía que se tenía que hacer, eran terapias de fácil manejo rutinarias. Se le vuelve a preguntar: Si, ella era auxiliar, pero los auxiliares a veces donde no hay disponibilidad había que hacer algo por los pacientes porque había municipios donde no se podían entrar. Si decía auxiliar de enfermería, intenta aclarar, pero se le interrumpe. 5) Diga si es cierto sí o no que la demandante debía prestar el servicio en el domicilio que le era asignado por "Ramón y Cajal": Nosotros recibíamos una lista de pacientes semanales con su dirección y nosotros le enviábamos a la contratista y ella tenía que realizar las visitas al paciente asignado. 6) Diga al despacho sí o no si en los dos meses de contratación de la señora Natali Perdigón Zamora con Ramón y Cajal siempre atendió únicamente a la persona Esneda lozano: No le puedo asegurar, no recuerdo. 7) Diga si es cierto si Natali Perdigón Zamora durante esos dos meses de vigencia de contrato presto sus servicios personalmente, o sea que ella no envió a nadie más: No le puedo dar fe porque nosotros no teníamos una inspección en esos sitios nosotros confiábamos en esos contratistas que teníamos allá. 8) Diga al despacho si en alguna ocasión en la vigencia del contrato de Natali Perdigón Zamora y "Ramón y Cajal" durante esos dos meses en el año 2016 atendiendo a Eneida Lozano, paciente de una EPS, la EPS requirió a "Ramón y Cajal" porque se le hubiera prestado deficientemente el servicio teniendo en cuenta que nunca realizaron una inspección ni se dieron cuenta en qué condiciones presto el servicio: es que esa respuesta yo no la puedo, vuelvo y repito, nosotros confiábamos en la bitácora que enviaba la contratista por los



problemas de seguridad nacional que había, nadie se quería comprometer a viajar por los problemas que existían. Se le vuelve a preguntar Si ustedes recibieron alguna queja porque la Señora Natali Perdigón Zamora haya prestado un servicio deficiente o no asistía al HomeCare: directamente no, porque no teníamos control de horario y la disponibilidad de ella, no le puedo asegurar porque ellas podían un día ir y otro no e iban otros días. Se le vuelve a preguntar si recibieron alguna queja de servicio deficiente o un día no iba: No recuerdo. 9) Diga al despacho si la paciente Esneda Lozano que atendió Natali Perdigón Zamora fue conseguida por Natali Perdigón Zamora o por "Ramón y Cajal": No esas pacientes no dependían de "Ramón y Cajal" ellos dependían de una empresa que se llamaba "Caprecon" y nosotros éramos unos intermediarios en la prestación de servicio, ellos nos prestaban una lista de pacientes y nosotros remitíamos esa lista, que ya muchas de ellas venían del anterior prestador de servicios y no podíamos cambiar a las personas por la poca disponibilidad. 10) indique al despacho en que consistían las condiciones de orden público donde presto el servicio Natali Perdigón Zamora a favor de Ramón y Cajal: ella lo presto en varios sitios con varios pacientes, porque en ese momento no se podía salir en carretera, y en los pueblos había problemas y barrios donde había dificultad para poder entrar para la prestación de servicios. Se le vuelve a preguntar. ¿Fue en Cali?: No, tengo claridad en eso. No sabe si fue en Cali o Vijes. 11) Diga si es cierto sí o no que la prestación de servicio por espacio de dos meses que realizo Natali Perdigón Zamora atendiendo a la paciente Esneda Lozano lo hizo en Barrio las Acacias: No yo no le puedo confirmar eso sí fueron varios usuarios en varios sitios. 12) Diga al despacho sí o no que "Ramon y Cajal" aparte de no cancelar prestaciones valores prestacionales a la demandante, jamás pago ni siquiera los honorarios de esos dos meses: Eso es falso porque, todos los contratistas tenían su seguridad social, porque antes se les cancelo a todos tal cual como la institución venia cancelando, pero los dos últimos meses por no sé qué problema "Caprecom" no cancelo y nosotros de nuestro bolsillos hicimos un acuerdo de pago con las contratista y veníamos cancelándoles a todas las contratistas lo que nosotros Podíamos porque nos parecía una cosa lógica, lo veníamos haciendo de nuestro bolsillo y prácticamente quedamos digamos quebrados, porque no solamente se acabó Caprecom se acabó Saludcod, Cafesalud, Cruz Blanca y todas estas instituciones se fueron debiendo, usted escucho que se iba a hacer una ley de punto y final para poder cancelarle a todas estas instituciones que de buena voluntad trabajamos para solucionar el problema de muchos colombianos y eso no se cumplió, se escuchó por los medios de comunicación. y eso no se cumplió, se escuchó por los medios de comunicación que se hizo referencia uno de los políticos de nuestro país que dijo que se había incumplido con el acuerdo de pago y este es el momento en el que nos tienen pasando trabajo, solamente por prestar servicios a otros compatriotas que si lo necesitaban porque nadie acude a defendernos a nosotros después de todo el trabajo que pasamos para poder cancelar eso sin EPS sin recibir un centavo y nosotros cubrir a tantas personas que



	<p>prestaron sus servicios como contratistas de esta EPS hemos sido heroicos y nos deberían dar una medalla porque cumplimos con una obligación que debía cumplir el estado y el estado nos dejó solo y este es el momento en el que usted me llama a responder por algo que el estado debió haberme solucionado porque si el estado no podía prestarlo directamente y nosotros de buena fe lo quisimos hacer y estamos sufriendo, ustedes escuchan que el sistema de la salud es demasiado grave tanto así que hay hospitales que van a cerrar las ucis donde se está atendiendo a los paciente con Covid porque el estado no puede pagarlo, este ha sido el problema por el cual estos problemas se han presentado. Se le repite la pregunta: la Juez responde que él dijo que sí que de su bolsillo le cancelaron el interrumpe y responde: No a la señorita no, a la señorita no se le cancelo y no sé por qué razón porque con todas las demás se hizo un acuerdo de pago, no entiendo por qué ella no estuvo en el acuerdo de pago. 13) Diga su es cierto sí o no que a la finalización de labores de Natali Perdigón Zamora y "Ramón y Cajal" no cancelo ningún valor por concepto de prestaciones sociales: Ya anteriormente le respondí esa pregunta cuando le dije que todas las contratistas con prestación de servicio tenían su seguridad social. Se le repite la pregunta ¿se le cancelaron las prestaciones sociales, primas, vacaciones etc?: No, porque era prestación de servicios.</p>
--	---

Adicionalmente, se resalta que el representante legal de la entidad demandada Unidad quirúrgica Ramón y Cajal Limitada no compareció a la audiencia de conciliación ni justificó su asistencia, ordenándose presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, tales como la prestación de servicio personal de la demandante los extremos cronológicos, salario y cargo desempeñado¹⁹.

Respecto de la **relación laboral** se arriba a la misma conclusión que alcanzó el A-quo, por cuanto operó la presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, lográndose además acreditar la remuneración y la prestación personal del servicio durante el periodo determinado con las documentales aportadas. Asistía a la pasiva la carga de desacreditar la presunción, desvirtuando la subordinación, situación que no ocurrió, con esa finalidad, únicamente se presentó la declaración del representante legal como prueba, siendo solo admisibles las confesiones y no los dichos que lo favorecen.

En este punto se **confirmará** la sentencia recurrida, sin que la Sala se pronuncie en torno al valor de las condenas impuestas a la pasiva como consecuencia de la declaración del contrato ficto, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

¹⁹ 09Audienciart.80CPPTYSS 14:27 min a 14:36 min



En cuanto a la pretensión de imposición de la **sanción moratoria consagrada en el art.65 CST**, considera la Sala, no se acredita que se haya obrado por parte de la pasiva, sin intención fraudulenta, todo lo contrario, eligió una modalidad contractual con que defraudó a la trabajadora, quien ha tenido que reclamar de la justicia, el amparo de los derechos causados durante la ejecución de la relación que la vinculó a la pasiva, quien, a pesar de contar con la oportunidad procesal para defenderse y aportar pruebas que permitieran formar el convencimiento judicial en torno a la buena fe en la elección del contrato, presentó una actitud omisiva, debiendo darse por no contestada la demanda. Si bien las funciones de la demandante eran ejercidas con frecuencia por fuera de las instalaciones de la demandada, en el servicio domiciliario que prestaba a los pacientes, ello *per se* no implica la autonomía en la prestación del servicio.

En este sentido, se **revocará** la sentencia recurrida, ordenando a la pasiva pague a la demandante la sanción moratoria del art.65 del CST. Al terminarse el contrato el 28 de diciembre de 2015, haberse percibido como salario \$870.000, superior al salario mínimo del referido año, y radicado la demanda antes de haber transcurrido veinticuatro (24) meses desde la terminación del contrato, se adeuda por este concepto la suma de veinte millones ochocientos ochenta mil pesos (\$20.880.000); asimismo, de acuerdo con la interpretación que de la norma ha hecho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia²⁰, pagará los intereses a que refiere la norma, a partir del 29 de diciembre de 2017, sobre las sumas que adeuda por la sanción, intereses que se causarán hasta que se efectúe su pago.

EXCEPCIONES

No hay medios exceptivos para resolver, como quiera que no se contestó la demanda.

COSTAS

Al haberse despachado desfavorablemente el recurso de la pasiva, ésta asumirá las costas en esta instancia, fijándose como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia del 06 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, **revocándola** en cuanto se abstuvo de

²⁰ ver entre otras las sentencias SL2966 de 2018, SL3936 de 2018 y SL3616 de 2020.



imponer a la pasiva el pago de la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, para en su lugar, ordenar que Unidad Quirúrgica Ramon y Cajal Ltda. pague a Natali Perdigón Zamora, la suma de veinte millones ochocientos ochenta mil pesos (\$20.880.000); asimismo, pagará los intereses a que refiere la norma, a partir del 29 de diciembre de 2017, sobre el capital adeudado por salarios y prestaciones sociales, intereses que se causarán hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Unidad Quirúrgica Ramon y Cajal Ltda. Se fijan como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS